

Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades

LEY Y REGLAMENTO

DE

EXCAVACIONES Y ANTIGÜEDADES

DE

7 DE JULIO DE 1911 Y 1.º DE MARZO DE 1912

Y

LEY RELATIVA A LA DECLARACION Y CONSERVACION
DE MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS ARTÍSTICOS

DE

4 de marzo de 1915

MADRID

Tipografía de la «Revista de Archivos»

Olózaga, núm. 1

1922

JT-F 264

LUIS RUBIO Y GARCIA CUENCA

JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades

LEY Y REGLAMENTO

DE

EXCAVACIONES Y ANTIGÜEDADES

DE

7 DE JULIO DE 1911 Y 1.º DE MARZO DE 1912

Y

LEY RELATIVA A LA DECLARACION Y CONSERVACION
DE MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS ARTÍSTICOS

DE

4 de marzo de 1915

MADRID

Tipografía de la «Revista de Archivos»

Olózaga, núm. 1

1922

T. 1252876

C. 71635422



R.157721

Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno, Conde de Gimeno.

VICEPRESIDENTE

Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo.

VOCALES

Excmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure.

Excmo. Sr. D. Elías Tormo.

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega Inclán.

Excmo. Sr. D. José Joaquín Herrero.

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.

Excmo. Sr. D. Vicente Lampérez.

Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Moreno.

SECRETARIO

Sr. D. Francisco Alvarez Ossorio,

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes

LEY

ESTABLECIENDO LAS REGLAS A QUE HAN DE SOMETERSE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y LA CONSERVACIÓN DE LAS RUINAS Y ANTIGÜEDADES.

7 de julio de 1911.

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entienden por excavaciones, a los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones o ya antigüedades.

Quedan también sometidas a los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes a la arqueología.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades

todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran, a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá a la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados. La formación de este inventario se encomendará a un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ya de las Universidades, por Catedráticos de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones.

Cuando el Estado tenga noticia de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades par-

ticulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario.

Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar a propiedad del Estado, mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente, y para fijar la valoración, se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una comisión, compuesta por académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias si la estación de que se tratara fuese paleontológica.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, a partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios.

El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno.

Art. 6.º Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos o arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración a una comisión, compuesta por individuos que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 4.º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido.

Art. 7.º El Estado puede otorgar autorización a las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras podrán

obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practican del modo científico adecuado.

Los Delegados Inspectores pertenecerán a las Academias oficiales antes mencionadas, o serán individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, o Jefes en los Museos oficiales, o Catedráticos de las Universidades y Cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas o paleontológicas, y no se podrá anular una concesión sino por un Tribunal constituido por cinco Jueces designados por las entidades que se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

Art. 8.º El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Cuando se tratase de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada o donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las

condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura a que se destinan.

Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose a devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de pro-

piédad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el art. 1637 del Código civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta.

Art. 10. Estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades.

Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico a los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, a juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 12. Si los hallazgos o colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no

los entregase éste a los Museos de provincia o locales a que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se publicará, dentro del término de seis meses después de promulgada esta ley, el Reglamento para su aplicación.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de julio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

AMALIO GIMENO.

V. *Gaceta de Madrid* del 8 de julio de 1911.

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes

REGLAMENTO

REAL DECRETO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS REGLAS A QUE HAN DE SOMETERSE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y LA CONSERVACIÓN DE LAS RUINAS Y ANTIGÜEDADES.

1.º de marzo de 1912.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes

Alfonso García

- 12 -

REGLAMENTO

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, que estableció las reglas a que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

AMALIO GIMENO.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, que estableció las reglas a que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

CAPÍTULO PRIMERO

De las excavaciones, ruinas y antigüedades.

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones a los efectos de esta ley las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, o ya antigüedades.

Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tenga carácter espeleológico o submarino y otros similares.

Quedan también sometidas a los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes a la Arqueología y a la Paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos indus-

triales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media, hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran, a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto, aun a los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades, a tenor de lo dispuesto en la Ley, por las sanciones que en ella y en este Reglamento se establecen, en relación con el Código penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas o particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la Ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos de urgencia, la Autoridad gubernativa local o provincial, ínterin comunica el caso al Ministerio de Instrucción pública.

La suspensión podrá comunicarse telegrá-

ficamente, encomendándose la obediencia a los Agentes de la Autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, a partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso al dueño del terreno.

Interin no se haga la entrega, el descubridor o el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservarán en depósito las antigüedades o podrán constituírlas también en depósito en las colecciones públicas de su elección o en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos le indemnizará con arreglo a la tasación legal a que se refiere el art. 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho

de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario, y a su debido tiempo, y sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar a propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere.

Art. 10. En los expedientes para fijar la valoración en todos los casos de los artículos anteriores se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos o remociones por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiera en interés de la cultura nacional y del buen nombre de la Nación,

Art. 11. El valor relativo a que se refiere el artículo anterior lo estimará en cada caso una Comisión compuesta de tres académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes o de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Intervendrán solamente los académicos de la de Ciencias si la estación, objetos o descubrimientos fueren paleontológicos y los de la Historia o Bellas Artes en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciere preciso, la comisión tendrá que constituirse precisamente con académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real orden.

Art. 12. Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos o arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración a una Comisión de académicos, y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13. El Estado puede otorgar autorización a las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los

objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14. Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en terrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán precisamente, a no estar previamente concertado con los dueños del terreno, el expediente a que hace referencia el art. 4.º, párrafo 1.º de la Ley, y art. 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable desde luego y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de Académicos que establezca la tasación.

Art. 15. El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de destruirlos o menoscabarlos, al de ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio científico

ni al de enajenarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 16. Cuando se tratase de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada o donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura a que se destinan.

La resolución en cada caso la tomará el Ministerio de Instrucción pública, estableciéndose las condiciones del depósito.

Art. 17. Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose a devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministerio con las garantías que sean del caso.

Art. 18. Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir

la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años el derecho exclusivo de reproducir, por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto a las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas a los que lo solicitaren dentro de ese plazo.

Art. 20. Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota o de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas

habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de ocultación cuando equitativamente proceda, por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una comisión de académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 21. El Estado se reserva siempre los derechos del tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el art. 1637 del Código civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia, por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la sustitución de su derecho de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes y reconocimiento de la nuda propiedad en el Estado.

Art. 22. Estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades

descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados, y los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real orden, estableciéndose la indemnización a pagar al Estado, o bien el comiso, y con él, en casos de equidad, la que pueda otorgar el Estado, por Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23. Las concesiones de autorización a particulares y Corporaciones para hacer excavaciones en terrenos públicos o particulares podrán anularse por causas graves de Real orden, de acuerdo con lo que proponga el Tribunal establecido por la Ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24. Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta Superior, se entenderá que renuncian a proseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico a los tres exploradores que hayan logrado des-

cubrimientos de mayor importancia, a juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, a comenzar del año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos a uno. No podrán optar a ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26. Si los hallazgos o colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste a los Museos de provincia o locales a que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPÍTULO II

De la Administración.

Art. 27. El cumplimiento de la Ley y de este Reglamento quedará encomendado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a una Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades. El Inspector general de Bellas Artes (1), como Comisario general del ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las Autoridades

(1) Hoy Director general de Bellas Artes.

provinciales y locales del orden gubernativo habrán de prestar siempre el apoyo de su autoridad cuando a ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real decreto:

Un Presidente, ex Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y académico de número de la Historia o de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Inspector general de Bellas Artes, Vocal nato.

Cinco Vocales (1) que posean alguna de las condiciones siguientes: académico de número de dichas Reales Academias, Catedrático de Universidad en asignatura que tenga relación con la Arqueología o el Arte, Jefe del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos o excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de Secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus Vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

(1) Por R. D. de 25 de agosto de 1917 se elevó el número a 12 vocales.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de Delegados encargados por el Estado de la dirección o de la inspección o de las excavaciones, ni tomar parte como Vocales en las Comisiones de aprecio o de premios.

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándole escribientes y ordenanza, según se establezca en sus plantillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.^a Ser oída en todos los casos de aplicación de la Ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real orden, salvo los casos de urgencia, en especial en períodos de vacaciones acostumbradas o habituales.

2.^a Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones a que se refiere este Reglamento.

3.^a Proponer los académicos, Profesores o Archiveros Bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de Inspectores.

4.^a Redactar el Reglamento interior y las

Instrucciones generales que habrán de aprobarse de Real orden; y

5.^a Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de la Ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, a cargo de su Secretaría, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las ruinas y el de partes y comunicaciones a ellas referentes, con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la Secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso orden cronológico, un Libro-Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis o plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto o que se vaya a excavar o explorar, una sucinta relación del descubrimiento, manifestando el fin que se persiga, arqueológico, paleontológico o artístico; el plan de la exploración y sistema a observar en los estudios de lo que se vaya descubriendo, los

ofrecimientos o reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo, en que conste el día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de los objetos hallados, al tenor de lo dispuesto en la ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose que la tienen concedida siempre que soliciten la inscripción en el Libro-Registro antes de 1.º de agosto de 1912, en cuyo día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planes debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar o explorar habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los Museos, Academias o Centros docentes.

Si fallasen a este deber en el plazo de un año, se entenderá causa para declarar caduca la concesión, y los objetos los expondrá el Estado en las colecciones públicas, par-

ticularmente en las de la misma provincia o región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar a la Junta Superior, durante el mes de enero, una pronta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar a la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que, en lo demás, estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios, en casos de singular novedad, grande importancia o trascendencia científicas.

Art. 38. La Junta Superior remitirá periódicamente a la Dirección de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, o a otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas o renunciadas, los extractos de las Memorias anuales en la forma preceptuada en el artículo anterior y cuantas noticias o comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar a los premios de honor o metálicos que por el Estado se concedan, será preciso que los excavadores presenten a la Junta Memoria detallada y expli-

cativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordene la Administración del ramo serán confiadas a Delegados especiales.

Para ser designado Delegado habrá de ostentar el nombrado alguna de las cualidades siguientes: académico, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Jefe de uno de los Museos oficiales o Catedrático de las Universidades y Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas o paleontológicas.

La inspección, y en su caso los planes de excavaciones, habrán de someterse a las instrucciones generales o particulares que proponga la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las ruinas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, se encomendará a un personal facultativo, a propuesta de la Junta Superior, y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario los académicos numerarios,

los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los Catedráticos de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, ruinas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar, en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza a que corresponden, etc., acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones o de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del inventario quedarán afectos al servicio de los catálogos monumentales hasta ahora formados o encargados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan o puedan lograrse, reclamándolos de

las otras oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo podrán ser distribuidos por regiones o provincias, o bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las autoridades locales de todo orden, la Guarda civil y todos los demás agentes de la autoridad, procurarán el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta a la Superioridad de los hechos que ocurran, e imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas sin menoscabo de los derechos que se reconocen a los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos, y cada uno de sus individuos, los Archiveros, Bibliotecarios y los Catedráticos y Profesores, tendrán derecho a dirigirse a la autoridad y sus agentes, de palabra o por escrito, para los casos todos de aplicación de esta Ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su

moción motivada cuando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta Superior circulará, con la debida frecuencia, ejemplares de la Ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso, y modelos con recibo talonario para denuncias, a todos los miembros de las referidas Academias y Comisiones, a los Archiveros bibliotecarios, Catedráticos y Profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, a cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la Arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta Superior se formulará el proyecto de Reglamento definitivo dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

Madrid, 1.º de marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—*Amalio Gimeno*.

V. *Gaceta de Madrid* de 5 de marzo de 1912.

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes

LEY

SOBRE DECLARACIÓN DE MONUMENTOS ARQUI-
TECTÓNICOS-ARTÍSTICOS DE

Don Alfonso XIII *4 de marzo de 1915.*
y la Constitución Rey de España:

A todos los que la posean, viera y entendiéren, antes que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por monumentos arquitectónicos artísticos, a los efectos de esta ley, los de mérito histórico o artístico, cualquiera que sea su estilo, que en todo o en parte sean susceptibles de ser tales en los respectivos expedientes, que se iniciaran a petición de cualquier Corporación o particular, y que habrán de incluirse en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio de Instrucción pública y Be-

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS ARTÍSTICOS

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios
y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabed: que las Cortes han decre-
tado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por monumen-
tos arquitectónicos artísticos, a los efectos
de esta ley, los de mérito histórico o artís-
tico, cualquiera que sea su estilo, que en
todo o en parte sean considerados como ta-
les en los respectivos expedientes, que se in-
coarán a petición de cualquier Corpora-
ción o particular, y que habrán de incluir-
se en el catálogo que ha de formarse por
el Ministerio de Instrucción pública y Be-

llas Artes, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de julio de 1911.

Art. 2.º La persona o entidad que desee derribar un edificio declarado arquitectónico-artístico o respecto del cual esté incoado el expediente para obtener esa declaración, con arreglo al artículo anterior, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Municipio, la Provincia y el Estado tendrán el derecho de tanteo para la compra del mismo o de los elementos artísticos que lo integren, si su derribo no tuviese por objeto la reconstrucción en territorio nacional. Este derecho podrá ser ejercitado por dicho orden de preferencia y durante un período de tres meses para su adquisición, para su desmontaje y reconstrucción donde les convenga, o para su conservación en los Museos municipales, provinciales o nacionales.

En el caso de que a ninguna de dichas entidades conviniera su adquisición, el propietario podrá disponer libremente del inmueble.

Art. 3.º En ningún caso podrán exportarse al extranjero el todo o parte de ningún monumento que no haya sido expre-

samente excluído del catálogo arriba citado de monumentos artísticos.

Art. 4.º Los Municipios, las Diputaciones Provinciales, las Corporaciones, las Asociaciones reconocidas por la Ley y los particulares que se comprometan a la conservación, restauración o reconstrucción de los monumentos a que esta Ley se refiere, podrán disfrutar de una subvención de hasta el 25 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, previos los informes favorables dados por las Academias de Bellas Artes y de la Historia y por la Junta de construcciones civiles del Ministerio.

En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se incluirá en lo sucesivo la consignación necesaria para atender a estas obligaciones.

Art. 5.º Los edificios pertenecientes a particulares o entidades que tengan la declaración de monumentos artísticos, previos los informes de las Academias citadas en el artículo anterior, disfrutarán para los efectos contributivos del concepto de monumentos públicos, siempre que los propietarios que los restauren o reconstruyan se obliguen a otorgar al Estado el derecho de tanteo en las ventas sucesivas, a permitir la

visita de los mismos en las condiciones que se fijan de acuerdo, y a no hacer obra alguna de reconstrucción o reforma sin la oportuna autorización del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 6.º La reconstrucción o reparación de Monumentos arquitectónicos artísticos quedará exenta de todo género de impuestos municipales o del Estado.

Art. 7.º Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de transportar los materiales destinados a la reconstrucción de monumentos artísticos aplicando sus tarifas mínimas, y los ferrocarriles mineros quedarán obligados a efectuar el transporte de los mismos en un precio que no exceda del que las Compañías con que empalmen tengan establecidos para materiales análogos, sin perder, por el cumplimiento de esta obligación, el concepto y beneficio de tales ferrocarriles mineros.

Art. 8.º El Estado podrá ceder a las Provincias, Municipios, Corporaciones y Asociaciones que lo soliciten, por dicho orden de preferencia, el usufructo de los monumentos nacionales a cuya conservación no pueda atender debidamente, por un tiempo proporcional a los gastos que hayan de realizarse en la restauración o reparación, para

los cuales podrá disfrutar de la subvención máxima que autoriza el art. 4.º

Igual cesión podrá hacer a falta de aquellos organismos a los particulares que lo soliciten; pero para este caso deberá celebrarse un concurso en que se prescribirán las bases y que versará sobre el número de años del usufructo, la importancia de las obras de reparación y las garantías del cumplimiento de la obligación.

En todos los casos a que se refiere los dos apartados anteriores, y antes de hacerse la concesión, deberán ser oídas las Academias y Juntas a que hacen referencia los artículos anteriores, y deberán sujetarse a la inspección constante del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por los Ministerios de Instrucción pública y de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
SATURNINO ESTEBAN MIQUEL Y COLLANTES.

V. *Gaceta de Madrid* de 5 de marzo de 1915.

REAL DECRETO

DISPONIENDO QUE LA JUNTA SUPERIOR DE EXCAVACIONES Y ANTIGÜEDADES, INTERVENGA EN LO SUCESIVO EN LOS EXPEDIENTES QUE SE INCOEN SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, ELEVANDO A 12 EL NÚMERO DE VOCALES QUE HAN DE CONSTITUIR LA REFERIDA JUNTA.

Gaceta de 28 de agosto 1917.

SEÑOR: La Ley dictada en 4 de marzo de 1915 acerca de la conservación de monumentos artísticos e históricos, guarda íntima relación con la de 7 de julio de 1911 sobre excavaciones y antigüedades, que siendo el mismo fin, pudiendo afirmarse que aquélla es el natural y obligado com-

plemento de ésta, puesto que no se limita a las ruinas de carácter artístico o arqueológico que existan o se descubran y a los edificios de esa misma índole que resulten abandonados a los estragos del tiempo, sino que se extiende a todos los monumentos que tengan interés histórico o artístico, cualquiera que sea su clase.

Conviene, pues, que una sola entidad o Corporación, con carácter consultivo o de propuesta, se encargue del cumplimiento de ambas leyes, y siendo la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades la que tiene a su cargo el entender en los asuntos a que se refiere la Ley de 7 de julio de 1911, parece lógico que sean sometidos a la misma aquellos otros que guardan relación con la de 4 de marzo de 1915, si bien aumentando el número de Vocales de dicha Junta, para que pueda sin dificultad atender al mayor trabajo que se impondrá con esta medida.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL ANDRADE NAVARRETE.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, a la que corresponde entender en los asuntos relacionados con la Ley de 7 de julio de 1911, intervendrá igualmente en lo sucesivo en los expedientes que se incoen por virtud de la Ley de 4 de marzo de 1915, sobre conservación de monumentos históricos y artísticos.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar las nuevas tareas que se encomiendan por este Decreto a la expresada Junta, se amplía hasta 12 el número de Vocales que la constituyen.

Dado en Santander a veinticinco de agosto de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

RAFAEL ANDRADE NAVARRETE.

Véase *Gaceta* del 28 de agosto de 1917.

MODELO DE INSTANCIA

Las solicitudes han de ir redactadas en papel timbrado de una peseta, y cuando se refieran a autorizaciones para hacer alguna excavación, deben reunir los requisitos que establecen los artículos 14 y 33 del Reglamento.

Las instancias y demás documentos se dirigirán al Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes o al Excelentísimo señor Presidente de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y la correspondencia al Secretario de esta Junta, Museo Arqueológico Nacional, calle de Serrano, 13, Madrid.

Las solicitudes, tanto de Corporaciones como de particulares, pidiendo la declaración de monumento arquitectónico artístico, deben dirigirse al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañadas de fotografías de conjunto y de detalle del monumento.

(Fecha y firma)

MODELO DE DENUNCIA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

O AL

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE EXCAVACIONES Y ANTIQUÉDADES.

Don.....

*.....
de conformidad con el art. 45 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1911 sobre excavaciones y antigüedades, pone en conocimiento de esa Junta que (aquí el objeto y motivos de la denuncia).....
.....
.....
.....
.....
.....
.....*

*Lo que a los efectos señalados en los artículos.....de dicha Ley y su Reglamento, tiene el honor de comunicar a la mencionada Junta, por estimar defiendo así la cultura y riqueza patrias.
.....*

(Fecha y firma.)

